

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 11001 3103 022 2017 00501 00

1. Téngase en cuenta que el curador ad litem se notificó personalmente (Pdf 016) del auto admisorio de la demanda el día 3 de agosto de 2022, quien dentro del término legal contestó la demanda y propuso excepciones previas y de mérito (Pdf 022).

Igualmente, corrió traslado de aquellas excepciones conforme al parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, sin que su contraparte dentro del término legal emitiera pronunciamiento alguno.

2. El Despacho advierte que se dan los presupuestos del numeral 3 del artículo 278 ibídem, según el cual, “[e]n **cualquier estado del proceso**, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial (...) cuando se encuentre probada (...) la prescripción extintiva”, siendo inocuo agotar las etapas subsiguientes, máxime cuando sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia SC-132-2018, avaló dicha postura¹.

3. En consecuencia, se decretan como pruebas las documentales obrantes en el expediente y adosadas por las partes en sus respectivas oportunidades (Carpeta 01 Pdf 001 pág. 95; Pdf 022).

4. Con base en el artículo 168 del Estatuto Procesal se rechazan de plano los interrogatorios solicitados por ambas partes, la prueba por informe requerida por el extremo pasivo, y los testimonios, así como la prueba pericial pedida por el extremo actor, por considerarse manifiestamente inútiles.

5. Se ordena a la secretaría proceder como ordena el inciso segundo del art. 120 ejusdem, fijando el proceso en la lista correspondiente.

¹ “Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso. Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en la que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores. Por consiguiente, el respecto a las formas propias de cada juicio se ve aminorados en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suatorio requerido para tomar una decisión inmediata”.

JD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a88826b161c784f51ceb8eba92b10cf605115e32c55b1357a7793179b9ea2c24**

Documento generado en 18/01/2023 02:23:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>